



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “ASOCIACION CIVIL PORTAL DE BELEN c/ ENA s/AMPARO COLECTIVO”

///doba, 27 de diciembre de 2021.-

**Y VISTOS:**

En estos autos caratulados: “**ASOCIACION CIVIL PORTAL DE BELEN c/ ENA s/AMPARO COLECTIVO**” (Expte. N°: FCB 291/2021), en los que el señor Fiscal General Interino ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, doctor Alberto Gabriel Lozada y la señora Fiscal Federal de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres de la Procuración General de la Nación, doctora Mariela Labozzetta, ambos en representación del Ministerio Público Fiscal, interpusieron recurso extraordinario en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal con fecha 12 de octubre de 2021 (fs. 641/660 del Sistema Informático Lex 100).

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que los citados letrados sostienen que en autos existe cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la Ley N° 48, toda vez que el decisorio impugnado pone en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal tales como los artículos 1, 43, 18 y 116 de la Constitución Nacional. Por otro lado, entiende que la sentencia incurre en la causal de arbitrariedad, toda vez que en lo resuelto no consiste en una derivación razonada de la ley, de la Constitución Nacional y de la doctrina que ha sentado la jurisprudencia del más alto Tribunal Federal en relación con la naturaleza y alcance de los arts. 43 y 116 de la Constitución Nacional, agregando que se configura un supuesto de gravedad institucional.

Corrido el traslado de ley, el mismo es contestado por la parte actora, quien solicita se rechace in limine por ser objetivamente improponible e inadmisibile el remedio Federal intentado, con expresa imposición de costas (fs. 737/742 del Sistema Informático Lex 100).

II.- En primer lugar respecto a la causal de gravedad institucional entendida como una decisión que excede el interés de las partes y genera desasosiego en la sociedad por la trascendencia institucional de la decisión, es preciso señalar que no se verifica en el caso concreto, ya que la sentencia en crisis se ha limitado por mayoría a reconocer la legitimación colectiva de la asociación actora quien objeta la constitucionalidad y convencionalidad de la Ley 27610 de interrupción voluntaria del embarazo.

El tema de fondo es de significativa trascendencia en concreto, aunque la decisión jurisdiccional atacada como expresamente se indica, no implicó abrir juicio alguno sobre la constitucionalidad del mencionado régimen de la Ley 27.610, como así tampoco ha implicado la suspensión de su aplicación ni en la Provincia de Córdoba ni en todo el

USO OFICIAL



territorio nacional. Más aún, en el decisorio bajo análisis se ha promovido la participación de sectores con intereses contrapuestos a los de la actora, como consta en autos.

**III.-** Descartada la causal de gravedad institucional y analizando los demás requisitos propios del remedio federal se advierte que si bien no estamos en presencia de una sentencia definitiva, razones de economía procesal determinan la conveniencia de que el carácter colectivo o individual del proceso quede esclarecido definitivamente al comienzo del litigio. Así lo ha entendido expresamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Matadero Municipal de Luis Beltrán S.E. c. Estado Nacional .- Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otros – Amparo ley 16.986” de fecha 17/10/2019, como precedente válido para ponderar la pretensión recursiva.

En este sentido el Alto Tribunal expresó que cabe hacer excepción al recaudo de sentencia definitiva cuando median razones de economía procesal que resulten directamente vinculadas a la garantía de defensa en juicio (Fallos 341:566) en definitiva y posponer su tratamiento innecesariamente para cuando se decida sobre la cuestión de fondo sobre la ley 27.610.

**IV.-** Por otra parte, la decisión recurrida remite a la interpretación del art. 43 de la C.N. y Acordadas reglamentarias emitidas por el Alto Tribunal por lo que se entiende que se está en presencia de una cuestión federal simple (art. 14, inc. 3 de la Ley N° 48) vinculada a la procedencia de la acción colectiva.

**V.-** En atención a la invocación de los recurrentes sobre arbitrariedad de la resolución apelada, esta queja no logra abrir la instancia extraordinaria, pues sólo evidencia discrepancia con el criterio empleado por el Juzgador en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, lo cual no basta para configurar la tacha de arbitrariedad esgrimida; ello así por cuanto la doctrina de la arbitrariedad exige, entre otros requisitos, que para la habilitación de esta última instancia debe probarse una violación concreta a las garantías constitucionales y no la mera disconformidad de los recurrentes con las meritaciones efectuadas por el Tribunal Juzgador (C.S.J.N. “*Coria, Domingo Samuel y Otros s/apelación del C.S.F.F.A.A.*”, Doctrina Judicial 15-1-97 pág. 8, 9).

Por tanto, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materias que, según el art. 14 de la Ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria (Fallos 315-2:1350), tal como se ha señalado, por cuanto los argumentos que esgrime el recurrente sólo evidencian su discrepancia con la decisión adoptada exceda el marco de lo opinable en esta materia o carezca de fundamentos en la medida que justifique la tacha de arbitrariedad (Fallos: 301:1094; 302:625; 307:612).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “ASOCIACION CIVIL PORTAL DE BELEN c/ ENA s/AMPARO COLECTIVO”

**VI.-** Por las consideraciones excepcionales expuestas, corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto por el señor Fiscal General Interino ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, doctor Alberto Gabriel Lozada y la señora Fiscal Federal de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres de la Procuración General de la Nación, doctora Mariela Labozzetta, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el 12 de octubre de 2021, apoyado en la existencia de cuestión federal simple en los términos del artículo 14, inciso 3° de la Ley N° 48, rechazándolo por la causal de gravedad institucional y arbitrariedad pretendida.

Por ello

**SE RESUELVE:**

**1)** Conceder el recurso extraordinario de apelación interpuesto por el señor Fiscal General Interino ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, doctor Alberto Gabriel Lozada y la señora Fiscal Federal de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres de la Procuración General de la Nación, doctora Mariela Labozzetta, en contra de la Resolución dictada por este Tribunal con fecha 12 de octubre de 2021, por la causal de cuestión federal en los términos del artículo 14, inciso 3° de la Ley N° 48, no concediéndolo por arbitrariedad ni por gravedad institucional pretendida.

**2)** Protocolícese, hágase saber y elévense.-

USO OFICIAL

**IGNACIO MARIA VELEZ FUNES**

**EDUARDO AVALOS**

**GRACIELA S. MONTESI**

**EDUARDO BARROS**  
**SECRETARIO DE CAMARA**

